

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **397** del **10 NOV 2015**

“Por la cual se decide en **Segunda Instancia** la Impugnación de la Asamblea para la elección de Representante Legal y Junta del **CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE PEDEGUITA Y MANCILLA**, ubicado en el Municipio de Riosucio, Departamento del Chocó.

LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias consagradas en los Decretos 2893 de 2011 y 1745 de 1995, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. SITUACION FACTICA

- I. Mediante Resolución 049 del 28 de agosto de 2014, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, decidió en segunda instancia el recurso interpuesto contra la Resolución 036 del 20 de enero de 2014, revocando los artículos primero y segundo de dicha Resolución 036 de 2014; es decir, anuló la decisión de la Alcaldía de Riosucio de firmar e inscribir el acta de la Asamblea eleccionaria realizada el 14 de diciembre de 2013. Además, dicha Resolución 049 dispuso: *“ARTICULO 2. El proceso que se surta para realizar nuevamente la elección de la Junta Directiva y Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca de los ríos de Pedeguita y Mancilla – Choco, debe tener estricta observancia de lo señalado en el Decreto 1745 y su reglamento interno y quedando sometida a la autonomía del Consejo Comunitario el agotar la hoja de ruta señalada en el considerando anterior. ARTICULO 3. La convocatoria a Asamblea General para elegir nueva Junta Directiva y Representante Legal y demás actividades derivadas de este proceso eleccionario, la hará la Junta Directiva certificada el 30 de mayo de 2013, por el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Riosucio – Chocó, en cabeza del señor Carlos Alberto Chalá Beltrán, quienes estaban vigentes en tales cargos para la fecha de los hechos y ahora fungirán PROVISIONALMENTE como Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca de los ríos Pedeguita y Mancilla, por un término improrrogable de dos (2) meses, que regirá a partir de la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con las consideraciones anteriormente referidas”*. Igualmente, en la precitada Resolución 049 se propuso una Hoja de Ruta, para efectos del nuevo proceso eleccionario que se debía surtir.
- II. En cumplimiento de lo decidido en la Resolución 049 del 28 de agosto de 2014, el señor Carlos Alberto Chalá Beltrán, el día 21 de octubre de 2014,

convocó a Asamblea General para el 21 de noviembre de 2014, Asamblea que, efectivamente, se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2014, sin la participación de las comunidades de Pedeguita y Mancilla, y en la que se eligió al señor Baldoyno Mosquera Palacios para el cargo de Representante Legal, y la Junta del Consejo integrada así:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Pedro Cornelio Abadía Romaña
Secretario	Jeferson Hurtado Teherán
Tesorero	Domingo Salas Mena
Primer Vocal	Jose Nelly Mosquera Hurtado
Segundo Vocal	Julio Henry Alvarez Romero
Tercer Vocal	Juan Pablo Quejada Cuesta
Fiscal	Jose Angel Mena Valencia

El 09 de diciembre de 2014, extemporáneamente, la Alcaldía de Riosucio realizó la inscripción y registro del Acta de la Asamblea eleccionaria realizada el 28 de noviembre de 2014.

- III. No obstante a lo decidido por el la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras en su Resolución 049, las comunidades de Pedeguita y Mancilla realizaron Asamblea General en la que se eligió nueva Junta del Consejo Comunitario y como Representante Legal del mismo al señor Eider Enrique Martínez Mena; evento este realizado el 02 de noviembre de 2014, Junta que quedó integrada así:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Youdin de J. Rodríguez Mena
Secretario	Argenis Yeseiny Panesso
Tesorero	Hilder Ayala Hernández
Vocal	Alberto Manuel Jaraba
Vocal	Luz Neris Palacios Murillo
Fiscal	Jesús Arley Mosquera

- IV. El día 04 de noviembre de 2014, el señor Eider Enrique Martínez Mena le solicito verbalmente al señor Alcalde Municipal de Riosucio la firma e inscripción del Acta relacionada con esta elección, solicitud que le fue negada.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CHOCO

- I. La Alcaldía Municipal de Riosucio, mediante la Resolución 993 del 10 de noviembre de 2014, negó la solicitud de firma e inscripción del Acta de la Asamblea eleccionaria realizada el 02 de noviembre de 2014, evento en el que se eligió Junta y Representante Legal del Consejo Comunitario de las comunidades negras de Pedeguita y Mancilla. La Alcaldía fundamentó esta

decisión con base en una serie de consideraciones relacionadas básicamente con supuestos desacatos a lo ordenado en la precitada Resolución 049, y presunta violación del Decreto 1745 de 1995 y del Reglamento Interno del Consejo Comunitario.

- II. El día 12 de diciembre 2014, el señor EIDER ENRIQUE MARTINEZ MENA, impugnó, ante la Alcaldía Municipal de Riosucio, la Asamblea realizada el 28 de noviembre de 2014 y el Acta respectiva de la elección de Representante Legal y Junta del Consejo Comunitario de las comunidades negras de Pedeguita y Mancilla, alegando, básicamente, supuesto incumplimiento a lo ordenado en la plurinombrada Resolución 049 e irregularidades cometidas en el marco de la correspondiente convocatoria y en la Asamblea eleccionaria.
- III. La Alcaldía Municipal de Riosucio, mediante la Resolución 012 del 13 de enero de 2015, resolvió la impugnación interpuesta contra la Asamblea realizada el 28 de noviembre de 2014 y el Acta respectiva de la elección de Representante Legal y Junta del Consejo Comunitario de las comunidades negras de Pedeguita y Mancilla, denegando las pretensiones del impugnante y ratificando la inscripción del Acta eleccionaria impugnada. La Alcaldía fundamentó su decisión, básicamente, en el carácter no vinculante de la Hoja de Ruta propuesta en la Resolución 049, y le restó importancia al hecho de que las comunidades de Pedeguita y Mancilla, a cuyo nombre está el título colectivo, no participaron de esta elección.

3. MARCO JURÍDICO QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PELENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR TENDRA EN CUENTA PARA DECIDIR DENTRO DE ESTE CASO

De manera general, esta Dirección fundamentará su decisión observando lo establecido en la Ley 70 de 1993 y el 1066 de 2015 (Decreto 3770 de 2008) en relación con los procesos organizativos de las comunidades negras, y, de manera especial, apelando a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1745 de 1995, norma que establece:

“(…) Artículo 9º. Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

Parágrafo 1º. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en

un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

Parágrafo 2º. *La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.*

La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal Contencioso Administrativo competente”.

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PELENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR SOBRE LA IMPUGNACION PRESENTADA

Antes de hacer las consideraciones concernidas con la impugnación, consideramos relevante precisar lo siguiente:

- I. La Ley 70 de 1993 le reconoce a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva de las tierras que ancestral e históricamente han venido ocupando. Dicha ley, establece en su artículo 5, que, para recibir en propiedad colectiva las tierras susceptibles de titulación colectiva, cada comunidad negra o grupo de familias de ascendencia afrocolombiana debe constituirse en Consejo Comunitario.
- II. El procedimiento para obtener el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" está fijado en el Decreto 1745 de 1995, norma que reglamenta el Capítulo III de dicha ley.
- III. Consideramos igualmente importante resaltar que las denominaciones *Consejo Comunitario Mayor* y *Consejo Comunitario Menor* no corresponden a la normatividad que reconoce el derecho al territorio colectivo de las comunidades negras; tales denominaciones han sido acogidas por algunos consejos comunitarios e insertadas en sus respectivos reglamentos internos en el marco de sus decisiones autónomas relacionados con la administración del territorio.
- IV. Las comunidades negras de Pedeguita y Mancilla autónomamente se constituyeron en Consejo Comunitario, gozando del reconocimiento legal de las autoridades competentes, es decir: de la Gobernación del Chocó, la Alcaldía de Riosucio y el Ministerio del Interior.
- V. Del mismo modo, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras no puede pasar inadvertida de la interpretación errónea que la Alcaldía del Municipio de Riosucio viene haciendo de los parágrafos 1 y 2 del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995; error que se evidencia cuando afirma en su Resolución 993 de 2014: "(...) *Que al estudiar la documentación aportada*

para inscripción del consejo comunitario [sic] de Pedeguita y Mancilla y confrontada con la ley y el reglamento interno del consejo comunitario se tiene que la convocatoria no cumplió con los requisitos contenidos en el Decreto 1745 de 1995 artículo 11 numeral 4, la cual establece [sic] que la convocatoria a asamblea general ordinaria y extraordinaria debe hacerla la junta del consejo comunitario, para el caso de Pedeguita y Mancilla conforme a su reglamento interno la convocatoria debió dirigirse a cada uno de las siete comunidades o consejos comunitarios internos que conforman el territorio, para conformar la asamblea de delegados y menos lo ordenado por el Ministerio [sic]. Que teniendo en cuenta que la junta de consejo comunitario de Pedeguita y Mancilla en provisionalidad en cabeza del señor **CARLOS ALBERTO CHALA BELTRÁN** convocó para el próximo 21 de noviembre de 2014 a Asamblea General de Pedeguita y Mancilla para elección de junta directiva y representante legal del dicho consejo comunitario, este despacho denegará la solicitud de inscripción de acta de reestructuración del consejo comunitario distinta de la resultante del proceso eleccionario bajo la ruta establecida por el ministerio del interior en la resolución 049 del 28 de agosto de 2014 de segunda instancia (...). Así mismo, en el párrafo del artículo segundo de esta Resolución dice: "Parágrafo: De no ser impugnado en término el presente acto administrativo, envíese copia de la presente resolución al ministerio del interior para los fines de su competencia".

Sobre este particular, cabe precisar que el párrafo 1° del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995¹, solamente establece que el Alcalde Municipal "firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto", el acta de la Asamblea eleccionaria, trámite para el cual le fija al Alcalde un término de cinco (5) días; y de ninguna manera faculta al Alcalde para revisar dicha Acta y abstenerse de firmarla y registrarla sobre la base de presuntas irregularidades o, violaciones de la ley o el reglamento interno del Consejo Comunitario; y no podía tener tal facultad porque es, precisamente, al Alcalde a quien le corresponde resolver en primera instancia las impugnaciones que puedan instaurar los inconformes o quienes consideraron violados sus derechos en el marco de la convocatoria a Asamblea eleccionaria o en el desarrollo de la misma; las tachas hechas, a priori, por el Alcalde a la Asamblea eleccionaria y al Acta respectiva desbordan la competencia que le da el párrafo 1 del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995, ubicándolo en una condición de impugnante del acto eleccionario que no le corresponde. Este error de interpretación, también se evidencia cuando, una vez es recurrido el Acto Administrativo con el que la Alcaldía niega la firma e inscripción del acta eleccionaria, remite dicho acto a esta Dirección, en una interpretación equívoca del inciso 2 del párrafo 2° del Decreto 1745 aludido², norma que faculta a esta Dirección para conocer en segunda instancia de la impugnación instaurada contra el acto eleccionario y su respectiva Acta, no para actuar frente a la decisión administrativa del Alcalde de negar o conceder la firmar y registro de dicha Acta³.

¹ **Parágrafo 1°.** Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

² "La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal Contencioso Administrativo competente"

³ Decisión administrativa que puede ser recurrida en Reposición ante el Alcalde y en apelación en la instancia administrativa que proceda, que en ningún caso es esta Dirección.

En relación con las supuestas irregularidades presentadas en la asamblea eleccionaria del 28 de noviembre de 2014, impugnada por el señor EIDER ENRIQUE MARTINEZ, esta Dirección observa:

- i) Afirma el impugnante que *"el proceso de elección llevado a cabo el 28 de noviembre de 2014 no cumplió o agotó la hoja de ruta enviada por el Ministerio del Interior encabezada por el señor CARLOS ALBERTO CHALA que bajo su responsabilidad estaba dicha convocatoria"*.

Al respecto, esta Dirección reitera que, de conformidad con la Resolución 049 del 28 de agosto de 2014, la Hoja de Ruta era solo una propuesta o guía, sugerida para adelantar el proceso eleccionario que debía realizarse, propuesta que las comunidades, en ejercicio de su autonomía eran libres de acoger o no. Pero, por supuesto, al ser acogida debió seguirse fielmente.

- ii) Señala el impugnante que *"la Asamblea eleccionaria no fue convocada con el tiempo necesario que otorga la ley 70 y el decreto 1745 y solo lo hizo una sola persona, ni siquiera por la tercera parte de la asamblea registrada en el censo interno de dicho consejo comunitario como lo manda el decreto 1745 en su artículo 4"*.

Sobre este particular, esta Dirección encontró que en el Expediente de impugnación remitido por la Alcaldía de Riosucio no hay copia de la convocatoria a la asamblea eleccionaria que debió efectuarse con antelación de 30 días a la fecha de elecciones; sin embargo, en la Resolución del 10 de noviembre de 2014, la Alcaldía Municipal de Riosucio afirma: *"Que en cumplimiento de la mencionada resolución del Ministerio la junta Directiva en Provisionalidad en cabeza del señor CARLOS ALBERTO CHALA BELTRÁN convocó Asamblea General del Consejo Comunitario de Pedeguifa y Mancilla, para elección de junta directiva y representante Legal para el 21 de noviembre de 2014"*. Así mismo, en la Resolución 012 del 13 de enero de 2015, la Alcaldía Municipal de Riosucio señaló: *"Que el señor CARLOS ALBERTO CHALA convocó asamblea general del consejo comunitario el 21 de octubre de 2014, estando dentro del término de los dos meses improrrogables y fijo como fecha de la asamblea el 21 de noviembre de 2014"*.

Del contenido de las anteriores resoluciones, emitidas por la Alcaldía Municipal de Riosucio, se deduce que le asiste razón al impugnante toda vez que la Convocatoria fue hecha por el señor CARLOS ALBERTO BELTRÁN, no por la Junta; es decir, dicha convocatoria debió ser firmada por la totalidad de los miembros de la Junta o hacerse a nombre de la Junta. De igual forma, si la convocatoria se hizo el 21 de octubre y se fijó la asamblea eleccionaria para el 21 de noviembre, se incurrió en error, ya que los 30 días se tomaron calendario, no hábiles. Al respecto, es pertinente aclarar que, en términos procesales, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los correspondientes a sábados, feriados y vacancia judicial, a menos de que la norma respectiva exprese lo contrario; razón por la cual, el día de la Asamblea establecido en la convocatoria debió

ser el jueves 4 de diciembre de 2014, no el 21 de noviembre, ni el 28 del mismo mes, como efectivamente ocurrió; por lo que igualmente, le asiste razón al impugnante.

- iii) En cuanto a los argumentos según los cuales a la asamblea eleccionaria "no asistieron las dos comunidades como son Pedeguita y Mancilla las cuales son las únicas que tienen voz y voto según la resolución 02804, de reconocimiento del título colectivo (...)"; igualmente, le asiste razón al impugnante ya que las comunidades negras de Pedeguita y Mancilla eran las únicas que tenían voz y voto para participar de la Asamblea eleccionaria por ser éstas las beneficiarias del título colectivo, según la prenombrada Resolución 02804 del INCODER, que expresa en su parte pertinente: "ARTICULO PRIMERO: Título Colectivo. Adjudicar a favor de la Comunidad Negra organizada en el CONSEJO COMUNIGARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA, integrada por las veredas de Pedeguita y Mancilla (...)".

5. DECISION A TOMAR EN EL PRESENTE CASO

Luego del análisis de los elementos fácticos y probatorios contenido en el expediente allegado por la Alcaldía de Riosucio, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, obrando en sede de segunda instancia, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 2 del artículo 9° del Decreto 1745 de 1995, concluye que el Señor Alcalde del Municipio de Riosucio, en su decisión de primera instancia, incurrió en error al aplicar la norma que lo faculta para decidir en primera instancia⁴ la impugnación impetrada por el señor EIDER ENRIQUE MARTINEZ MENA y otros; además de haber hecho un análisis equivoco del acervo probatorio y las normas concernidas con la impugnación impetrada, error que, en aras de garantizar los derechos fundamentales comprometidos, esta Dirección está en la obligación de enmendar, y como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1. Anular el Acta de la Asamblea eleccionaria realizada el 28 de noviembre de 2014, evento en el que fueron elegidas las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE
Representante Legal	Baldoyno Mosquera Palacios
Presidente	Pedro Cornelio Abadía Romaña
Secretario	Jeferson Hurtado Teherán
Tesorero	Domingo Salas Mena
Primer Vocal	Jose Nelly Mosquera Hurtado
Segundo Vocal	Julio Henry Alvarez Romero
Tercer Vocal	Juan Pablo Quejada Cuesta
Fiscal	Jose Angel Mena Valencia

⁴Cfr, Inciso primero del párrafo 2 del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995

ARTICULO 2. Revocar los artículos Primero y Segundo de la Resolución 012 del 13 de enero de 2015, proferida por la Alcaldía Municipal de Riosucio – Chocó.

ARTICULO 3. Habilitar a la Junta Directiva certificada el 30 de mayo de 2013 por la Alcaldía Municipal de Riosucio – Chocó, para que, con plena observancia del procedimiento establecido en el Decreto 1745 de 1995 y el Reglamento Interno del Consejo Comunitario de las comunidades negras de Pedeguita y Mancilla, convoque a asamblea eleccionaria para designar Representante Legal y Junta del prenombrado Consejo Comunitario.

ARTICULO 4. La convocatoria a que alude el artículo anterior deberá realizarse dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO 5. Declarar que el periodo del Representante Legal y de la Junta resultes de esta nueva asamblea eleccionaria ejercerán sus funciones por el resto del periodo institucional que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1745 de 1995.

ARTICULO 6. Devolver el expediente, allegado para este asunto, a la Alcaldía Municipal de Riosucio.

ARTICULO 7. Notificar personalmente de la presente Resolución al Señor Alcalde Municipal de Riosucio – Chocó.

ARTICULO 8. Facultar al señor Alcalde Municipal de Riosucio para que, por conducto de su Despacho, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notifique de la presente Resolución a los elegidos como Representante Legal y como miembros de la Junta del consejo comunitario de las comunidades negras de Pedeguita y Mancilla, en las asambleas eleccionarias realizadas el 02 y el 28 de noviembre de 2014, respectivamente.

ARTICULO 9. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

10 NOV 2015



ALEXANDRA CORDOBA MONROY

Directora Encargada de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.